

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: LUZ DARIS MEJIA SAAVEDRA

DEMANDADO: COLFONDOS

RADICADO: 760013105020202100188-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 445

Santiago de Cali, cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **LUZ DARIS MEJIA SAAVEDRA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.151.614, a través de apoderado judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** representada legalmente por el Doctor **ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA**, o quien haga sus veces.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

- a. La demanda carece del acápite de anexos tal como dispone el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, recordándole a la parte actora que una vez aportado deberá relacionar lo que dispone la norma en dicho ítem.

- b. Aportar nuevamente respuesta DNP COL 3402 del 16 de Marzo de 2020, como quiera que la aportada se encuentra borrosa. Visible del Fl.65 al Fl.68.

Igualmente deberá aportar nuevamente la Certificación de Herencia para trámite de Sucesión de fecha 12 de Mayo de 2020, en razón a que se encuentra ilegible, lo mismo ocurre con la respuesta a la solicitud de pensión de sobrevivencia del 12 de Mayo del mismo año y el registro de Operación Bancolombia No.9248213456. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social artículo 25 numeral 9.

Aunque lo que se enuncia a continuación no son causales propias de inadmisión es importante tenerlo en cuenta al momento de presentar la subsanación de la demanda:

- Respecto a las pruebas el Certificado de existencia y representación legal de la demanda corresponde a un total de 71 Folios y no 36 como predica la parte actora que van del FL9 al Fl.44.
- La solicitud de pensión de sobrevivientes. Rad60792 del 23 de enero de 2020 no contiene 5 folios y no 3 como lo describe la parte actora.
- En cuanto a solicitud de devolución de dineros de la cuenta de Ahorros Banco AV VILLAS se observa que contiene 1 Fl y no 2 como se indicia en la demanda.
- El reporte de días acreditados de fecha 08 de julio de 2019 contiene 3 folios y no 4 como se indica.
- Bono pensional de fecha 09 de enero de 2020 contiene 3 Fls y no 2 como indica la parte actora.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

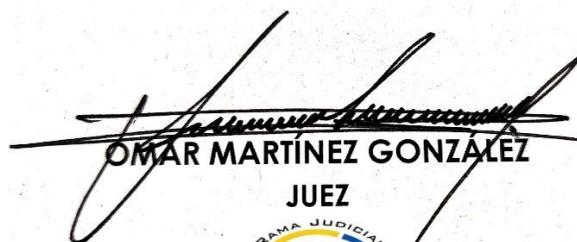
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **GUILLERMO LEON GONZALEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.262.602, portador de la Tarjeta Profesional N° 24.991 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **LUZ DARIS MEJIA SAAVEDRA**, en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


H.S.C.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 09 de Agosto de 2021

En Estado No. 041 se notifica a las partes la presente providencia.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario